



Asamblea General

Distr. general
27 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 83 del programa provisional*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones

Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 de la resolución 66/101 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones; los cambios operacionales que se han producido por la reorientación del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas; y los recientes aspectos de interés relacionados con las actividades realizadas por la Asamblea y el Consejo Económico y Social para asistir a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/67/150.



I. Introducción

1. En su resolución 66/101, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su sexagésimo séptimo período de sesiones le presentara un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Como se señala en informes anteriores del Secretario General (A/62/206 y Corr.1, A/63/224, A/64/225, A/65/217 y A/66/213), el Presidente del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones transmitió el informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Seguridad (S/2006/997, anexo). Varias de las recomendaciones y mejores prácticas contenidas en ese informe se referían a una mejor formulación y vigilancia de las sanciones, pero el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a terceros Estados afectados por los efectos no deseados de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en el documento S/2005/841, tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

3. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni informes de evaluación continua relativos a los efectos no deseados probables o reales de las sanciones para terceros Estados.

4. En un informe periódico presentado al Consejo el 10 de mayo de 2012, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia señaló que el Comité había respondido a un total de 25 solicitudes de orientación¹. En varias de ellas se solicitaba asesoramiento al Comité sobre cómo minimizar las posibles consecuencias no deseadas de la congelación de activos en terceros Estados.

5. En su informe final presentado en cumplimiento de la resolución 1985 (2011) (S/2012/422, anexo), el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009), que vigila las sanciones y ayuda al Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) a desempeñar su mandato, recomendó que el Comité, con la asistencia del Grupo, debía examinar las dificultades financieras y técnicas que presentaban la inspección, confiscación y disposición de artículos prohibidos para los Estados Miembros y estudiar posibles soluciones.

¹ Véase S/PV.6768.

6. En casi todos los casos en que el Consejo de Seguridad decidió que los Estados congelaran los activos que fueran de propiedad o estuvieran bajo el control de personas o entidades designadas, el Consejo dispuso también excepciones que permitieran que los Estados notificaran al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso a fondos congelados para diversos gastos básicos y ... Esos gastos pueden incluir el pago de impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad; el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de asistencia jurídica; y tasas o cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros y recursos económicos.

7. Además, en el párrafo 15 de su resolución 1737 (2006) y en el párrafo 21 de su resolución 1970 (2011), el Consejo de Seguridad decidió que la congelación de activos impuesta por esas resoluciones no impediría que una persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hubiesen cumplido ciertas condiciones y siempre que los Estados correspondientes hubieran notificado al Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y al Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011), respectivamente, su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando procediese, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

8. Hasta la fecha, por medio de sus informes trimestrales, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) ha informado al Consejo de un total de 57 notificaciones ... Del mismo modo, en informes periódicos al Consejo, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) informó al Consejo de que había recibido un total de 41 ... Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006) y en el párrafo 21 de su resolución 1970 (2011), así como las excepciones aplicables a la congelación de activos para gastos básicos y extraordinarios², pueden ayudar a mitigar las cargas económicas derivadas de la aplicación de la congelación de activos impuesta por el Consejo.

² Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1452 (2002) (enmendada por la resolución 1735 (2006)), 1532 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1596 (2005), 1636 (2005), 1718 (2006), 1737 (2006), 1844 (2008), 1907 (2009) y 1970 (2011) (actualizada por la resolución 2009 (2011)).

³ Véanse S/PV.5702, 5743, 5807, 5853, 5909, 5973, 6142, 6235, 6280, 6384, 6442, 6502, 6563, 6607, 6697, 6737 y 6786. El informe trimestral de 9 de septiembre de 2009, que también viene al caso, no se presentó en sesión pública, pero el texto puede consultarse en el sitio web del Comité, www.un.org/sc/committees/1737.

⁴ Véanse S/PV.6566, 6622 y 6698.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel desempeñado por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

9. En su resolución 59/45, la Asamblea General reafirmó la importancia del papel de la Asamblea y del Consejo Económico y Social en la asistencia a terceros Estados que afrontaran problemas económicos especiales como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad. En caso de que estos Estados soliciten consultas, la Asamblea y el Consejo Económico y Social movilizarán y vigilarán, según proceda, la asistencia económica suministrada por la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

A. Asamblea General

10. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió del 21 al 28 de febrero y el 1 de marzo de 2012. En el informe del Comité Especial se resumen las deliberaciones sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (A/67/33, cap. II.A).

B. Consejo Económico y Social

11. En la sesión de apertura del período de sesiones sustantivo de 2012, celebrada el 2 de julio de 2012, el Consejo Económico y Social aprobó su programa de trabajo (E/2012/L.5) y decidió incluir en el programa de la serie de sesiones de carácter general del período de sesiones el subtema 13 i), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación por anticipado. El Consejo examinó el asunto el 25 de julio de 2012, pero no tomó ninguna medida relacionada con ese subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

12. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, las dependencias competentes de la Secretaría han mantenido su capacidad para vigilar la información relativa a los problemas económicos especiales que afrontan terceros Estados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad, para evaluar las solicitudes formuladas al Consejo por dichos terceros Estados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta y determinar soluciones a los problemas económicos especiales de esos Estados.

⁵ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80, 59/45, 60/23, 61/38, 62/69, 63/127, 64/115, 65/31 y 66/101.

13. Como se señaló en informes anteriores (A/62/206, A/63/224, A/64/225, A/65/217 y A/66/213), la necesidad de estudiar medidas prácticas y eficaces de asistencia a terceros Estados afectados se ha reducido considerablemente ya que la reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas en lugar de sanciones generales, ha reducido de forma significativa las consecuencias no deseadas en países a los que no están dirigidas las sanciones. De hecho, ningún tercer Estado ha transmitido al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales solicitudes oficiales de vigilancia o evaluación desde junio de 2003.

14. La reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas también ha conllevado la necesidad de introducir cambios en los enfoques metodológicos utilizados para evaluar los problemas económicos provocados por este tipo de sanciones en terceros Estados. Estos cambios se refieren a la necesidad de evaluar detenidamente caso por caso las sanciones selectivas y sus posibles consecuencias adversas de tipo económico, social y humanitario en los distintos países, tanto en los que son objeto de las sanciones como en los que no lo son. Algunos métodos técnicos utilizados para examinar y evaluar los problemas económicos especiales de terceros Estados afectados por las sanciones se examinaron detalladamente en el informe del Grupo de Trabajo oficioso del Consejo de Seguridad sobre cuestiones generales relativas a las sanciones (S/2006/997, anexo), el Sanctions Assessment _ y el Field Guidelines for Assessing the Humanitarian Implications of _ publicado por el Comité Interinstitucional Permanente.

15. Dado que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales no ha recibido desde 2003 ninguna solicitud de evaluación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta, se ha podido avanzar poco en la formulación y aplicación de metodologías específicas para realizar dichas evaluaciones caso por caso. No obstante, el Departamento seguirá buscando oportunidades de colaboración con otras secciones pertinentes de la Secretaría, y con otras organizaciones internacionales e instituciones académicas, con el fin de mantenerse al tanto de metodologías similares y conexas para evaluar de los efectos de las sanciones más en general.

⁶ Se puede consultar en <http://ochanet.unocha.org/p/Documents/IASCSanctionsHB2004.pdf>.

⁷ Se puede consultar en www.humanitarianinfo.org/iasc/downloaddoc.aspx?docID=4424&type=pdf.